

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE ESTADO: 24 DE ENERO DE 2024

ESTADO CIVIL No. 002 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201500074.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Julio Alberto Diaz Valbuena y otro	23/01/2024	Auto Termina por Pago
201700004.00 Saneamiento	Alcides Tomas Garcia	Andre de wasseige y otros	23/01/2024	Auto Repone Parcialmente
202100078.00 Sucesión Doble Intestada	Luz Marina Cediel Lara y otros	Maria de Jesus Lara de Cediel y Otro (q.e.p.d)	23/01/2024	Auto Agrega y Ordena
202200017.00 Disminucion de Cuota Alimentaria	Ivan Dario Macias	Ana Maria Cecilia Sanchez Pinzon	23/01/2024	Aclaracion de Sentencia
202200069.00 Ejecutivo Singular	Yolanda Mora de Moncada	Clara Inés Moncada Mora	23/01/2024	Auto Requiere
202200073.00 Reivindicatorio de Dominio	Ricardo Zabala	Maria Isabel Castañeda Calderon	23/01/2024	Auto Fija Fecha Audiencia Concentrada
202200107.00 Ejecutivo Singular	Maria Aurora Gomez Romero	Anatolio Paéz y otro	23/01/2024	Auto Acepta Suspension
202200133.00 Ejecutivo Singular	Luz Marlene Casallas Sarmiento	Jorge Aureliano Arandia Diaz	23/01/2024	Auto Levanta/ Decreta Medida Cautelar
202200141.00 Ejecutivo Singular	Bancolumbia S.A	Gloria Lizeth Yolim Chiquiza	23/01/2024	Auto Ordena Corregir
202300041.00 Ejecutivo Singular	Ricardo Diaz Forero	Sandra Liliana Rachen	23/01/2024	Auto Requiere
202300078.00 Ejecutivo Singular	Coperativa de Ahorro y Crédito CREAR- CREARCOOP	Luz Myriam Pinzon Arevalo y Otro	23/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300314.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Lugdy Jessenia Carrillo Guzman		23/01/2024	Auto Concede Amparo
202300315.00 Ejecutivo de Alimentos	Nelly Patricia Suarez Jimenez	Hernan Dario Santos Acero	23/01/2024	Auto Inadmite
202300316.00 Pertencia	Lucio Ernesto Garzon Quilaguy	Saul Rojas Olaya y Otros	23/01/2024	Auto Inadmite
202300317.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Gustavo Benavides Crespo	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago
202300318.00 Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A	Yuber Alfonso Cucachon Rodriguez y Otro	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago
202300319.00 Pertencia	Jorge Enrique Guaneme Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	23/01/2024	Auto Inadmite
202300320.00 Pertencia	Luis Ernesto Guaneme Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	23/01/2024	Auto Inadmite
202300321.00 Pertencia	Maria Consuelo Guaneme Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	23/01/2024	Auto Inadmite
Despacho Comisorio 20230032	Comitente: Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera		23/01/2024	Auxilia Comision/ Secuestro
Despacho Comisorio 20230033	Comitente: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá		23/01/2024	Auxilia Comision/ Secuestro

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>  
 Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>  
 Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

**Michell Martínez Rozo. Secretaria**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el demandante solicitando la terminación del presente asunto por pago. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



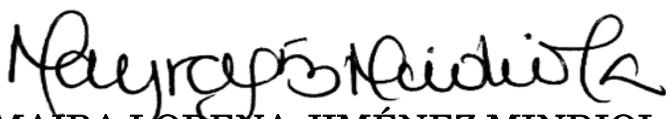
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante (folios 480 a 502), el cual, está suscrito de manera conjunta por las partes y, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JULIO ALBERTO DIAZ VALBUENA y MARÍA INES VALBUENA DE DIAZ.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase.
3. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la parte demandante interponiendo recurso de reposición en contra del auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), (folios 902 a 907). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

### ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

*“REPONER el auto fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de la inspección judicial prevista en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a fin de verificar los hechos relacionados en la demandada, al efecto, se fija el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 AM.*

*TERCERO: Comparecencia del perito (parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012). Se requiere a la parte demandante, para que, en la fecha y hora programada, se presente perito para para identificar el inmueble por sus linderos y cabida.*

*El aludido auxiliar, deberá reunir las calidades que trata el artículo 47 y siguientes del Código General del Proceso.*

*La diligencia que trata el presente proveído se iniciará en el Despacho, junto con los apoderados y/o curador ad litem, para posteriormente, trasladarse al inmueble objeto de la inspección.”*

Dentro del término de ejecutoria, el abogado Carlos Fernando Cifuentes Torres, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que no es procedente fijar fecha para la práctica de inspección judicial prevista en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, así como se ordenó en el numeral tercero del auto atacado; culminó solicitando que se fije fecha para audiencia y escuchar los alegatos de las partes, de los nuevos convocados y de los anteriores.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 25 de enero de 2024.*

Acto seguido, se procedió a realizar traslado del recurso interpuesto en el micrositio de esta sede judicial, venciendo el término en silencio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0040MemorialRecurso201700004.pdf/33faafc3-bce1-448b-ac11-ef1aa35747fe>

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Inicialmente se observa que se presentó recurso de reposición contra el auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual también resuelve recurso de reposición, a priori de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso este nuevo recurso no sería procedente, sin embargo, este despacho prevé que el recurso inmediatamente allegado es procedente, puesto que realiza reparos que no se resolvieron en el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y fue recurrido en principio. Por ende, como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, una vez preceptuado lo dicho en líneas anteriores, observa este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de reposición del numeral segundo del auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde la parte demandante manifiesta que se debe acatar lo ordenado por el Juez Civil del Circuito de Chocontá, quien conoció la apelación este proceso, y a su vez, sostiene que no hay

necesidad de repetir la inspección y el peritaje que ya se encuentran practicados dentro del proceso.

En ese orden de ideas, es menester indicar que, una vez revisada la integridad del asunto de evidencia sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, adiada nueve (09) de julio de dos mil diecinueve en cuyo resuelve se lee:

*“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - inclusive – proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, para que en su lugar proceda a integrar en debida forma el contradictorio con la totalidad de titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 176-2781 de la O.R.I.P de Zipaquirá y para que proceda a ordenar la notificación del MUNICIPIO DE SUESCA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 612 del C.G.P.”*

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente al aseverar que, no hay necesidad de repetir la inspección y el peritaje que ya se encuentran practicados dentro del proceso, por ello, es procedente, reponer el numeral segundo del auto adiado del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), revocar el mismo y, en consecuencia de ello fijar fecha para la realización de la Audiencia Concentrada que se encuentra establecido en los Artículos 272 – 273 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

#### **RESUELVE**

**REPONER PARCIALMENTE** el auto fechado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de la siguiente manera:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el inciso SEGUNDO Y TERCERO del resuelve donde se fija fecha para la práctica de la inspección judicial y se menciona lo relacionado a la comparecencia del perito.

**SEGUNDO: MANTENER INCOLUPE** los demás apartados del auto que resuelve el recurso de reposición adiado del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, ingrésese al despacho para ordenar el trámite que corresponda y a su vez, para resolver lo relacionado a la renuncia de poder allegada por el apoderado de uno de los demandados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión a la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado apoderado de los demandantes solicitando ampliación de términos para la partición y otros. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

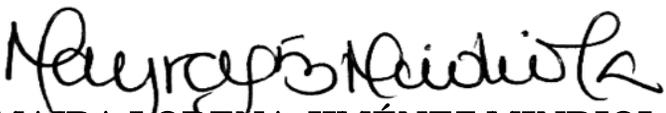
Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memoriales allegados por los apoderados de los demandantes solicitando ampliación del termino concedido para allegar la partición correspondiente y a su vez, solicitan que se requiera a la señora Marlen Riaño Deaza a fin que informe la calidad en la que solicita participar en el presente asunto (folios 594 a 597).

De otro lado, atendiendo a las razones expuestas por uno de los apoderados, este Despacho ACCEDE a lo deprecado, en consecuencia, una vez posesionado el curador Ad-Litem asignado a la señora Marlen Riaño Deaza por esta judicatura, se concederán nuevamente los términos para REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN.

A su vez, comuníquesele por el equipo de secretaria a la doctora MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA la designación en esta litis realizada, désele posesión y remítansele copias digitalizadas del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. -  
INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024) pasa al Despacho de la señora Juez con recursos de reposición  
interpuestos por las partes. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ANTECEDENTES

Mediante auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
este Despacho dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos se pactó ante la Comisaría de Familia de Suesca de fecha 2 de marzo de 2017 en favor del menor de edad de iniciales TMS, de conformidad a las razones expuestas.*

*SEGUNDO: FIJAR la cuota de alimentos en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.503.814), que será pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que dan lugar a esta modificación, de manera personal o en la cuenta bancaria que informe la demandada para tal fin.*

*La anterior cuota será incrementada año tras año de acuerdo con el porcentaje de incremento correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.*

*TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia.*

*CUARTO: Dar por terminado el presente proceso, ordenando las anotaciones correspondientes en los libros de control que se llevan en este Juzgado*

*QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Comisario de Familia adscrito a este municipio, en la forma contemplada en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006. (...)*

Dentro del termino de ejecutoria las partes presentan solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023. Por lo que el despacho pasa a resolverlas. Y teniendo en cuenta que se tratan de varias observaciones, se conocerán en el orden en que fueron planteadas, iniciando por aquellos reparos formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, quien con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., solicita que se aclare lo concerniente a

*“(...) si se trata cuota integral que incluye los gastos escolares del menor, toda vez que en el proceso existe prueba de que mi mandante ha sufragado el 100% de ese costo, desde el año 2022 y a pesar de ser una de las peticiones de la demanda, no fue tenida en cuenta en la parte resolutive de la sentencia, dejando nuevamente desprotegido al menor en ese sentido.”*

Pues bien, con respecto a esta petición, es menester mencionar que en la sentencia proferida, si bien en las consideraciones se realizó un análisis probatorio de la prosperidad de la pretensión de disminución de la cuota acordada por gastos escolares del menor T.M.S., asumida por su progenitor, efectivamente en la parte resolutive no se mencionó si el monto de la cuota allí fijada incluía lo concerniente a este rubro. Por lo que se tendrá que entrar a determinarse, ello implica que la solicitud de la togada debe ser abordada bajo los parámetros señalados por el artículo 287 del C.G.P., esto es:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Así las cosas, debe partirse de la afirmación que en la sentencia objeto de reparo este despacho estudió el tema referente a los gastos educativos del menor, en los siguientes términos:

*“Por lo que la pretensión de la parte demandante, de poder establecer que los gastos de estudio puedan ser asumidos en proporciones iguales, no*

*puede tener cabida, ya que existe una desproporción en los ingresos demostrados por los padres del menor. Ahora, dentro del plenario no queda claro con suficiencia que el demandante asuma el 100% de los gastos escolares del menor TMS y además proceda al pago de la cuota acordada por concepto de alimentos. Pero el planteamiento de la parte demandante tanto en la demanda, como de manera insistente se realizó en las audiencias celebradas, permite a esta juzgadora proceder a determinar, con fundamento en las pruebas allegadas, cómo se realizaron los pagos señalados.”*

Y mas adelante se señaló:

*“En ese orden de ideas, el pedimento del señor demandante carece de fundamento, puesto que de las pruebas no se desprende que él se encuentre asumiendo el 100% de los gastos escolares del menor TMS, ya que, por el contrario, según lo informado en ese cuadro de Excel, vienen siendo asumidos de manera proporcional.”*

Bajo ese entendido, lo procedente es determinar que dichos gastos educativos deben ser asumidos de manera proporcional por los progenitores, y esa proporcionalidad debe ser determinada en relación con los ingresos que probatoriamente se encuentran demostrados en el plenario, teniendo que frente a ello en el fallo se determinó lo siguiente:

- a) Con respecto a los ingresos del demandante, se estableció: *“(…) Así las cosas, mensualmente el señor IVÁN DARÍO MACÍAS le consignara a la S (Sic) la cuota alimentaria en favor de su hijo TMS correspondiente a \$1.503.814, que en proporción equivalen aproximadamente al 33% de los ingresos de la declaración de renta en calidad de persona natural.” (subrayado fuera de texto original)*
- b) Y allí también se determinó que con respecto a los ingresos de la demandada se tendría: *“(…) Así las cosas, ya que la misma demandante mencionó que sus ingresos ascienden a \$1.200.000 mensuales, se tendrá ese dicho como prueba, (…)”*

Por ello entonces, la proporción en la que se asumirán los gastos educativos del menor T.M.S., serán en un 80% por parte de su progenitor, el señor, IVÁN DARÍO MACÍAS y en un 20% por parte de su progenitora, la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ, puesto que los ingresos percibidos por esta última corresponden al 20% de los ingresos que percibe el progenitor.

Y en este asunto entonces se adicionará un numeral a la parte resolutive de la sentencia en la que se consignará lo aquí señalado.

Continuando con los reparos realizados al fallo en comentario por parte de la abogada del señor demandante, se tiene que en su escrito señala:

*“Además porque la señora Juez en las consideraciones indica que el señor IVAN DARIO MACIAS sufraga solo el 50% del colegio del niño, lo cual no es cierto, pues la demandada inició proceso ejecutivo No. 2022 00163 – hecho que resaltó en este proceso – por el valor que inicialmente le descontaba a mi mandante por educación respecto a unas cuotas que ella asumiría, proceso que terminó por pago total de la obligación desde 2 de mayo de 2023”*

Frente a este reparo, no se pronunciará este despacho judicial, puesto que el mismo constituye una inconformidad relacionada con el análisis probatorio realizado en la sentencia, situación que no puede ser objeto de estudio por esta juzgadora, puesto que no se trata de un asunto sometido a corrección o aclaración (artículos 285 y 286 del CGP) ni tampoco tiene cabida dentro de los supuestos de la adición de la sentencia (artículo 287 CGP).

Finalmente, señala la togada, que se debe aclarar *“en el sentido de que la cuota se incrementará año tras año, a partir del mes de septiembre de 2024, petición que hago porque no hay claridad al respecto y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia se debe determinar con exactitud la fecha”*, para lo cual es necesario traer a colación lo señalado por el inciso 7 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en la que se estableció:

*“(…) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.(…)”*

Por lo que se entenderá que el incremento anual operó desde el primer día del año 2024, y así se dispondrá en la parte resolutive.

De esta manera se culmina con los reparos al fallo realizados por la parte demandante, por lo que se continua, uno a uno, con el extenso listado de solicitudes planteadas por la parte demandante, pero antes de ello, y debido a que muchos de los señalamientos realizados se fundamentan en temas de discrepancia en el ejercicio de valoración probatoria realizado por este despacho, se hace necesario mencionar que las solicitudes de

aclaración, corrección y adición de la sentencia, no dan cabida a cuestionar los aspectos probatorios o jurídicos tenidos en cuenta o realizados por el juez en la sentencia judicial, puesto que estos reparos son propios de aquellos recursos que deben ser estudiados por una instancia superior, y que si bien deben ser interpuestos ante el juez que profirió el fallo, a este le está vedado reformar, con base en dichos reparos, su propia decisión, por lo que la resolución de los mismos recae en cabeza de otro juez, según sea el caso.

En este asunto que nos ocupa, por tratarse de un verbal sumario, su trámite procesal es el de un juicio de única instancia, por lo que contra la decisión proferida no procede recurso alguno, y tampoco se puede acudir a la figura de corrección de la sentencia, regulado por el artículo 285 del CGP, con el propósito de señalar inconformidades con el ejercicio de análisis probatorio realizado por el juzgador, y proponiendo que frente a ello lo procedente es realizarlo nuevamente bajo dicho parámetros.

Lo anterior se debe aplicar a varias de las solicitudes planteadas por la parte demandada en su escrito, al mencionar por ejemplo:

1. la presencia de un error por omisión en el fallo por cuanto considera que se ignoró valorar y pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas que demuestran los verdaderos ingresos del demandante, ya que sostiene que el mismo obtiene más de 15 millones mensuales.

Frente a lo cual, debe mencionarse que constituye una situación no susceptible de ser aclarada, corregida o adicionada bajo los preceptos que señalan los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

A su vez, señala que el demandante se hizo pasar como un simple guía naturaleza y no como empresario, aduciendo que el demandante ocultó parcialmente sus ocupaciones y que el mismo es el único accionista, representante legal y guía de la Agencia Colombia Oculta, a lo que anexa pantallazo de Certificado de Existencia y Representación (ver Folio 4 del Archivo 0056).

Por otro lado, menciona que el demandante y su apoderada hacen esfuerzos por demostrar que no tienen a la demandada como proveedora de la Agencia Colombia Oculta y que los pagos de cuota de alimentos que se han hecho desde las cuentas de la agencia anteriormente mencionada a título de pago de proveedores tienen una corrección presupuestal y que en las notas de los estados financieros del año 2021 aparece el nombre de la demandada, lo que sostiene que le ha impuesto cargas parafiscales, así, que allego pantallazo de documento de los estado financieros de la empresa en mención (ver Folio 5 del Archivo 0056), por lo que finalmente alude a la figura de fraude procesal.

Después, señala nuevamente que los ingresos mensuales del señor demandante son de \$15.544.087 mensuales y que se debe hacer una valoración probatoria, por otro lado, menciona que en las notas de estados financieros del año 2021 anexados por el demandante demuestran dichos ingresos y solicita la demandada que se incluyan en la sentencia. De igual manera, asegura que hay una diferencia de facturación entre dos años anexando pantallazo de los ingresos recibidos para terceros de Col Oculta (ver Folio 7 del Archivo 0056), por lo que asegura que son falsas las afirmaciones de que la empresa en mención no se ha recuperado después de pandemia.

En ese mismo orden, controvierte lo facturado y lo pagado por la empresa Colombia Oculta, teniendo en cuenta que considera sospechosos los movimientos que esta realiza y a quienes van destinados, por lo que anexa pantallazo del Estado de Situación Financiera, pantallazo del Certificado de Existencia y Representación y pantallazo de la Declaración de renta del demandante (ver Folio 8-9 del Archivo 0056).

De igual modo, argumenta que son diferentes las posibilidades de ingresos de ella como demandada con las del demandante haciendo una comparación de sus ingresos y mencionando que sus posibilidades de realización son diferentes teniendo en cuenta que ella tiene bajo su cuidado al menor TMS y otro menor de edad, además de que menciona la difícil situación emocional y psicológica que atraviesa el menor y la demandada.

Como puede observarse, la totalidad de estos reparos ofrecen alternativas al análisis probatorio ya realizado en la sentencia, y que no tienen como finalidad corregir la existencia de un error aritmético, ni aclarar situaciones confusas, ni tampoco plantea la existencia de omisiones relacionadas con el objeto de la Litis, sino que, lo pretendido es modificar el alcance de la decisión adoptada, pretendiendo con ello incidir directamente sobre el incremento del monto de la cuota alimentaria ya fijada. Por lo que no se procederá al estudio de los mismos, ya que resultan improcedentes, de conformidad a las razones anteriormente esbozadas.

2. Solicita la corrección del costo de la totalidad de las actividades extracurriculares con actualización de precios de 2023 y la adición de otras actividades extracurriculares que asegura que fueron probadas en el proceso, pues que asevera que en la sentencia se omitió incluir otras actividades extracurriculares que viene realizando el menor desde el año 2021 y que fueron debidamente probadas, por lo que sostiene que deben ser actualizadas en su

precio, a lo que anexa certificación y comprobante de pago de cada una de dichas actividades (ver Folio 12-15 del Archivo 0056).

Frente a esta solicitud de adición del fallo, lo primero que debe traerse a colación es que en el fallo sí se hizo referencia a las clases extracurriculares de menor T.M.S., en donde se señaló:

*“(...) Pero lo que sí aparece en el expediente son dos certificaciones (archivo 0035) de clases extracurriculares recibidas por el menor TMS, una expedida por open english junior con duración de 12 meses por valor de \$2.905.003 adquirido por Ana Sánchez; una expedida por la Fundación Carabanta en la que hace constar que el menor TMS estuvo inscrito en dicha institución en el proceso de aprendizaje básico cancelando un aporte mensual de \$1.398.000, los cuales cubrían tutorías, transporte CAJICÁ y lonchera. Dada a los 21 días de septiembre de 2021. Cotización firmada por Yeison Fernando Rodríguez Villamil en la que se señala una suma por valor de \$800.000 que cubre el valor del trayecto desde suesca -finca san José – vereda Guita para transportar a un menor de edad desde su casa. Una constancia de fecha 6 de noviembre de 2021 que certifica que el menor TMS se encuentra realizando entrenamiento en wakeboard con la escuela MIpez adventure por un valor quincenal de \$360.000.*

*“(...) Necesidades que deben ser asumidas por ambos padres, y además teniendo en cuenta que el límite máximo de la cuota alimentaria corresponderá al 50% de los ingresos del obligado.(...)”*

Como bien puede observarse, este asunto sí fue tratado en la parte considerativa del fallo, y fue uno de los criterios que se tuvo en cuenta para fijar la cuota alimentario, puesto que se acreditaron como **necesidades** de este. Y aquellas actividades no tenidas en cuenta se fundamentaron en el hecho que las certificaciones allegadas no acreditaban la actualidad de dichas actividades, solo certificaban que en un momento anterior el menor las había desempeñado, es decir, se habían causado, y no podría fijarse una cuota alimentaria con efectos retroactivos, sobre rubros que en un momento anterior se ocasionaron. Debido a lo cual no procede corrección alguna al respecto.

3. Solicita aclaración sobre el transporte que debe tomar el menor todos los días desde su casa hasta el paradero de bus escolar y su regreso. Sostiene la demandante que al despacho fueron allegadas dos cotizaciones de transporte del menor con la ruta casa – pueblo y pueblo – casa para llegar a la parada de bus escolar, con cotizaciones del mes de octubre de 2022 y junio de 2023, asegurando que estas hacen parte de las cotizaciones del

transporte escolar, por lo que anexa pantallazo de dichos documentos (ver Folio 16-17 del Archivo 0056

Frente a este asunto, el fallo proferido se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) En esa medida y teniendo en cuenta los ingresos que percibe el obligado con razón a su actividad se aumentará la cuota ya asignada en cuantía de \$400.000, ello por cuanto no será tenido en cuenta lo relacionado con el proceso de aprendizaje del menor en la Fundación Carabanta, debido a que allí se señaló que el TMS estuvo inscrito, pero para el año 2019, no existiendo constancia alguna que indique que el menor continúe allí matriculado. **Como tampoco lo alegado por concepto de transporte del trayecto desde suesca -finca san José – vereda Guita, puesto que no se señala cuál es la finalidad de dicha erogación, no se tiene claridad si hace referencia a transporte escolar o a otro, que tenga que ver con necesidades del menor TMS.(...)**” (Negrillas y subrayado por fuera de texto original)*

Como puede dilucidarse del texto transcrito, en el fallo en comento se expuso las razones por las cuales no podía ser tenido en cuenta ese rubro correspondiente a transporte, por lo que cualquier consideración que pueda realizarse en este auto, correspondería a una nueva valoración probatoria, situación que como se ha explicado no es factible realizar al amparo de las figuras jurídicas de los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

4. Solicita adición sobre el tratamiento psicológico por exploración temprana de la sexualidad como efecto de haber observado a su padre sostener relaciones sexuales en varias oportunidades con su pareja bajo los siguientes supuestos. Dicha adición la sustenta bajo el argumento que por parte del juzgado existió una omisión de resolver las peticiones realizadas y demostradas ante los alegatos de conclusión y que asegura la peticionaria que han debido ser objeto de pronunciamiento, por lo que anexa pantallazo de los informes de psicología clínica y del colegio, con sus respectivos costos de tratamiento y movilidad (ver Folio 19-24 del Archivo 0056), ya que la solicitante menciona que dichos costos deben ser adicionados a la sentencia y asumidos por el demandante, ya que sostiene que con su obrar atentó contra el desarrollo mental y sexual del menor TMS.

Para resolver este reparo, es necesario mencionar que el principio de eventualidad o preclusividad impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disimiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación. Esto se menciona, puesto que se pretende se valore un material

probatorio allegado con posterioridad al cumplimiento de las etapas procesales establecidas para tal finalidad, en este caso en particular, se hace relación a documentos allegados cuando ya incluso se había culminado la etapa de alegatos, y sobre los cuales, debido a su extemporaneidad, no se sometió a la debida contradicción, lo que implica que no pueden ser tenidos como fundamento de decisión alguna.

Tal y como puede evidenciarse la solicitud elevada, no encajar en ninguno de los requisitos establecidos para la procedencia de una adición de sentencia, y por ello se negará.

Se debe dejar claridad que el asunto aquí solicitado, si bien involucra una posible afectación psicológica del menor, la misma está orientada a que se incluya como un rubro a tasar la cuota de alimentos lo concerniente a los costos asumidos por el tratamiento del menor, pero puede advertirse que el menor TMS, cuenta con atención especializada por lo que el riesgo se encuentra mitigado. Con todo, se pone de presente que la fijación de cuota alimentaria realizada, no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, de ahí que demostrarse que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado, se puede acudir al juez para que este decida sobre ello.

- 5 Solicita adición sobre vestuario e implementos deportivos, y sostiene que existió una omisión al resolver lo peticionado y demostrado en los alegatos de conclusión y que asegura que ha debido ser objeto de pronunciamiento de conformidad con las leyes que salvaguardan el principio pro infancia. Para argumentar dicha petición, allega pantallazo del acta de conciliación celebrada con el demandante relacionado con lo del vestuario y pantallazos en los vestuarios e implementos deportivos que necesita el menor (ver Folio 26-32 del Archivo 0056).

Como puede observarse, la demandada sustenta la petición en el hecho que lo solicitado tiene su origen en la intervención realizada en la etapa de alegatos de conclusión, lo que vuelve y nos ubica en la misma situación tratada en el numeral anterior, atendiendo a que los motivos de inconformismo de la parte recurrente soslayan el hecho que procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, lo cual implica que en cada uno de aquellos momentos es dable asumir el debate de determinados aspectos del litigio, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir dichos debates o etapas pues de tal manera se genera inseguridad jurídica.

Y frente a esto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel

*“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*

*Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. (...)*”

Específicamente frente a dicha petición, además de haber sido propuesta en etapas de alegatos, en la cual se entiende corresponde a una oportunidad otorgada a las partes para que puedan realizar una reconstrucción fáctica a la luz de las pruebas ya aportadas, no puede entonces sorprenderse a la contraparte con pruebas no sujetas a contradicción y pretenderse que sobre esas mismas se fundamente el fallo. Por esto, al igual debe también negarse esta petición.

6. Solicita corrección y aclaración del 50% de los gastos de educación y la cuota de alimentos, y arguye que solicita que se aclare y se realice subsecuente corrección de concepto y matemática según la capacidad económica del demandante, a lo que menciona lo siguiente:
  - a) *“Su porcentaje específico en la totalidad de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta los ingresos de la demandada y el principio de proporcionalidad.*
  - b) *El pago de la totalidad de los costos por psicología del menor, de la madre, gastos de transporte, alimentación y tiempo en la ciudad de Bogotá, debido a la ausencia de un psicólogo infantil en Suesca, especializado en temas de sexualidad.*
  - c) *Su porcentaje específico y proporcional por concepto de gastos educativos en el colegio y transporte escolar”*

Frente a este asunto, ya fue objeto de pronunciamiento en el desarrollo de las peticiones elevadas por la parte demandante, puesto que constituye uno de los fundamentos para adicionar el fallo recurrido.

7. Solicita que se realiza un pronunciamiento sobre las medidas de protección peticionadas.

Se vislumbra en el expediente digital, que en escrito de 6 de julio de 2023, la demandada solicita se implementen unas medidas de protección relacionadas con supervisión a las visitas que el menor realice a su progenitor, aportando para ello una serie de documentos. Pues bien, lo primero que se observa es que dichas pretensiones fueron ventiladas con posterioridad a la etapa procesal prevista para ello, esto es, la fijación del litigio llevada a cabo en audiencia de 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, y solo fue mencionada en etapa de alegatos y allegada la documentación en mención con posterioridad a ello. Por ello, no podía este despacho proceder a decidir sobre pruebas extemporáneas y asuntos que no fueron objeto de debate ni contradicción. Por lo cual le resulta aplicable las consideraciones ya expuestas en el desarrollo de los numerales 5 y 6 del presente auto.

Es menester señalar que frente al asunto correspondiente a la regulación de visitas, este despacho conoce de una solicitud en tal sentido que fue presentada el 9 de agosto de 2023, por la progenitora del menor TMS, otorgándosele el radicado 25772408900120230018000, profiriéndose auto de 27 de noviembre en el que se fija fecha para audiencia inicial.

8. Solicita corrección y actualización según el aumento del salario mínimo legal vigentes de los gastos del menor TMS en el año 2022, puesto que considera que la declaración juramentada rendida por ella, en la que se expone que los gastos del menor son de \$3.000.000 debe ser aumentada teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal vigente al año 2023, por lo que menciona que el valor indexado de la cuota del año 2022 sería de \$3.480.000.

En esta solicitud se puede observar que si bien se peticiona una corrección, la misma envuelve un ejercicio de valoración probatoria, puesto que se asevera que en el fallo debe tenerse como probado el monto de \$3.000.000 por concepto de gastos del menor, cuando en las consideraciones de la sentencia se expuso:

*“(..). Si bien es cierto entonces que las condiciones económicas del alimentante no han variado de manera negativa, se tiene que es posible*

---

<sup>2</sup> Archivo 0022 del expediente digital.

*que las necesidades del alimentario hayan cambiado, se hayan incrementado, **y ello es asegurado por la progenitora del menor en la declaración de parte, quien afirma que los gastos de TMS ascienden a la suma de \$3`000.000 mensuales, es de señalar que en su dicho no discrimina los conceptos en los que se basa para realizar dicha aseveración.** Recuérdese que la carga de la prueba impone a quien asegura la existencia de un hecho arrimar al proceso las pruebas en las que se funda.(...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ello se deberá resolver de manera desfavorable dicha petición, por no constituir un fundamento que pueda ser resuelto a través de las figuras de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia, que como ya se ha expuesto en numerales anteriores, corresponden a las únicas excepciones a las cuales puede acudir para lograr que el mismo juez que profirió la sentencia, pueda entrar a modificarla. Ya que lo que aquí se solicita es una nueva valoración probatoria.

9. Solicita la corrección y aclaración de la condena en costas y aclaración de error tipográfico en nombre, fundamentada en el artículo 365 del CGP en su numeral 1, aduciendo que en el caso en particular al demandante no le prospero su pretensión de disminución de cuota alimentaria, sino que por el contrario le aumentó. Y su vez, menciona que ella es abogada y se representó en causa propia, razón por la cual sostiene que no hay una certificación de pago, puesto que señala que no se otorga a si misma su propia certificación, razón por la cual sostiene que no se cumple el formalismo que estima la norma, sin embargo, asegura que si debe haber una condena en costas procesales en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandada solicita que se le reconozca el costo del trabajo de un abogado en un proceso de Disminución de Alimentos lo cual alude a la Tarifa de Honorarios Profesionales de CONALBOS “*es del 20% sobre el valor de la cuota alimentaria durante el tiempo que duró el proceso, es decir, durante 17 meses*”.

Además, solicita que se tenga en cuenta el pago de los tres Registros Únicos Nacionales de Tránsito que asegura que reposan en el expediente, anexando pantallazo de los mismos (ver Folio 39 del Archivo 0056). (ver Folio 26-32 del Archivo 0056).

Pues bien, para resolver lo peticionado, debe entonces partirse del siguiente interrogante, ¿qué son las costas procesales?, y la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha definido que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.), las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Y si bien la recurrente allega prueba de su causación, en este caso, del costo de los certificados expedidos por Registro Único Nacional de Tránsito, lo cierto es que en el expediente, para el momento de su estudio, no reposaban tales, puesto que el archivo 00026 que contiene el memorial de 109 folios allegado por la demandada y en el que se coloca en conocimiento la existencia de esos bienes a nombre del demandante, no reposan tales documentos, por ello se considera que si bien se causaron, no se demostraron en su oportunidad, no siendo procedente modificar lo que ya se decidió al respecto.

Por otro lado, en lo concerniente a las agencias en derecho las mismas corresponden a un rubro por apoderamiento frente a lo cual si bien se determinó en la parte considerativa que no se condenaría por no haberse comprobado, lo cierto es que en gran parte del desarrollo de las actuaciones la demandada actuó por intermedio de apoderado judicial y luego sin él, por lo que esta agencia judicial observa la necesidad de acudir al uso de la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada por la Corte Suprema de Justicia para destacar que las decisiones ilegales no atan al juez, mecanismo este que puede ser utilizado cuando la base de la decisión no se encuentra armónicamente relacionado con la realidad procesal, así el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en auto de 24 de enero de 2012 radicado 48372 a este respecto indicó:

---

<sup>3</sup> C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P María Victoria Calle, “*las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho*”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “*Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho*”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett. 2 C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01

*“(…)el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

Por lo que deberá entonces entrar a establecerse que las agencias en derecho serán determinadas conforme a los lineamientos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, por lo que se fijarán en el monto de 1,5 S.M.M.L.V., debido a que la naturaleza del asunto ventilado en la sentencia corresponde a una disminución de cuota alimentaria, pretensiones que si bien podría decirse puede perseguir una pretensión pecuniaria, la misma carece de cuantía, por cuanto no es posible determinarla. Entonces, sobre este asunto deberá adicionarse la parte resolutive del fallo.

Es menester dejar claridad suficiente, que para determinar el monto de las agencias en derecho la norma aplicar es el artículo 366 del C.G.P en cuyo numeral 4° determina: *“(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.(…)”* y en aplicación a ello se debe acudir a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del cual ya se hizo referencia.

Observa además este Despacho, que existió una omisión al no hacer mención sobre lo concerniente a los gastos en salud que puedan incurrirse con ocasión de circunstancias no contempladas en el Plan de Beneficios en Salud, en estos casos, al tratarse de asuntos en los que se involucra derechos de menores, resulta menester mencionarlos, y por ello se entenderá que deben ser asumidos en la proporción ya señalada para el asunto relacionado con gastos escolares, por ambos progenitores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la cuota alimentaria fijada en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se reajustará a partir del 01 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMLV.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive del fallo proferido el 17 de agosto del 2023, dentro del presente asunto, y en consecuencia incluir los siguientes numerales:

El señor IVÁN DARIO MACÍAS asumirá el 80% de los gastos escolares del menor de edad TIBA MACÍAS SANCHEZ por concepto de matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares y transporte escolar.

Los gastos en salud en los que pueda incurrir el menor TMS con ocasión de asuntos no ventilados por el PBS, deben ser asumidos en proporción de un 80% por parte del progenitor IVÁN DARIO MACÍAS y en un 20% por parte de la progenitora ANA MARÍA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN.

FIJAR las agencias en derecho en monto correspondiente a UN MILLÓN CIENTO SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000) MCTE, correspondiente a 1,5 SMMLV para la época del fallo, cuyo reconocimiento y pago quedan a cargo de la parte demandante, señor IVÁN DARIO MACÍAS y a favor de la parte demandada, esto es, ANA MARÍA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN.

TERCERO: No acceder a las demás solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia petitionado por las partes, de conformidad a las razones expuestas. Por lo que los demás asuntos del fallo proferido el 17 de agosto de 2023 dentro del presente asunto, se mantienen incólumes.

Notifíquese, y Cúmplase

La Juez,



**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial suscrito por la parte actora solicitando se decrete el secuestro de inmueble. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

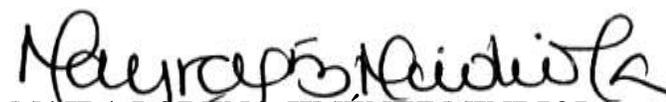


Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el demandante solicitando el secuestro del bien inmueble embargado en este asunto (folios 57 a 58), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este Despacho REQUIERE al apoderado de la ejecutante, a fin de que aclare el número de Folio de Matricula Inmobiliaria del bien al cual desea que se decrete la medida solicitada, y a su vez, aclare cuál es la Oficina de Instrumentos Públicos al cual está inscrito el respectivo bien inmueble, toda vez que lo solicitado no guarda relación con la información que reposa en el expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

Clase de proceso: Reivindicatorio con Excepción de Pertenencia

Radicado: N° 257724089001 202200073 00

Demandante: Ricardo Zabala

Demandada: María Isabel Castañeda Calderón

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el correo electrónico obrante a (folios 544 a 551), este despacho CITA A LAS PARTES a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, para el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**, de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones de este Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**

**Juez**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado del extremo demandante solicitando la suspensión del presente proceso. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del extremo demandante (folios (94 a 99) y, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Despacho accede a la petición y DISPONE:

1. ACEPTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término indicado en el memorial, esto es, desde la fecha de suscripción del memorial hasta el día seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026).
2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 176-13612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
3. Consecuencia de lo anterior, se ORDENA Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá del levantamiento de la medida y al secuestro que realizó la diligencia. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez desistimiento de medida cautelar decretada y solicita nueva medida cautelar. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Agréguense a los autos memorial allegado por el extremo demandante, para los fines procesales pertinentes.

Informa la ejecutante que desiste de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, asegurando que el demandado se encuentra laborando en otra entidad, así las cosas, este Despacho ACCEDE a lo solicitado de acuerdo al artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en contra del demandado e informada a la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S.

Consecuencia de lo anterior, se ORDENA OFICIAR a la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S, informando del levantamiento de la medida cautelar en razón al desistimiento presentado por la apoderada del ejecutante.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, y que la nueva medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En virtud de lo expuesto, este Despacho dispone DECRETAR el embargo de la QUINTA (1/5) PARTE QUE EXCEDA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que devengue el demandado JORGE AURELIANO ARANDIA DÍAZ al servicio de la Empresa SUNSHINE BOUQUET.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.697.000.00 tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

LÍBRESE el oficio conforme a los datos existentes en el memorial citado anteriormente y remítanse con copia al apoderado solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 23 de enero de 2024.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando corrección de oficios. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán (101 a 103), este Despacho evidencia que existe un error los oficios ordenados.

Por lo anterior y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho ordena **CORREGIR** el oficio 0681 adiado del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de indicar que:

*“El número de NIT. del ejecutante es 8909039388”*

Consecuencia de lo anterior, por secretaria **REHÁGANSE LOS OFICIOS** ordenados en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra superado el término solicitado para la suspensión del proceso. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Siguiendo con el trámite de ejecución, es menester advertir que ya feneció el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha no se registra solicitud alguna por parte de los interesados, por ende, previo a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, este despacho **ordena REQUERIR A LAS PARTES** por un término de diez (10) días para que informen el interés que aún les asiste dentro del asunto, so pena de dar aplicación a lo ordenado por el artículo precedentemente citado.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de la apoderada del ejecutante de seguir adelante con la ejecución. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR - CREARCOOP, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a las demandadas LUZ MYRIAM PINZÓN ARÉVALO Y JESSICA KATERINE RODRÍGUEZ HIDALGO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 23 de enero de 2024.*

que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 27 de enero de 2024.*

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISICIO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora LUGDY JESSENIA CARRILLO GUZMAN.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de la presentación de la demanda, en escrito presentado por la señora LUGDY JESSENIA CARRILLO GUZMAN, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso de INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Conceder AMPARO DE POBREZA la señora LUGDY JESSENIA CARRILLO GUZMAN.

**SEGUNDO.** Nombrar como apoderado la señora LUGDY JESSENIA CARRILLO GUZMAN, a la doctora **DIANA PAOLA MURCIA** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

**TERCERO:** Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria



Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUENSE las facturas o respectivos comprobantes de los gastos relacionados en el numeral 5° y 6° del acápite de pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. DESE cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. ALLÉGUESE el poder otorgado y aportarlo en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder, o su otorgamiento a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. ACLARE la parte contra quien se dirige la demanda en lo que tiene que ver con los herederos determinados e indeterminados, toda vez que lo menciona, sin embargo, no manifiesta de quien, a su vez, recuérdese que si se demanda a herederos determinados se debe consignar los nombres de los mismos y allegar la documentación que acredite su interés o en su defecto si no se conocen herederos determinados se deberá demandar a los herederos indeterminados.
4. ALLÉGUESE los documentos mencionados en el acápite de pruebas relacionados a lo que res recibos de pago de impuestos, contribuciones y valorizaciones, toda vez que con el escrito de demanda se allega un solo recibo que data del año 2020.
5. ALLÉGUESE el certificado de Folio de Matricula Inmobiliaria y el certificado especial que señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP, es decir, los titulares de derechos reales, o en su defecto certificado de la Oficina de Registros Públicos que indique la situación respecto del cual es objeto de esta litis.
6. ACLARENSE las pretensiones perseguidas con este escrito de demanda y a su vez, menciónese o dese claridad de la pretensión 2° que obra en el escrito de la demanda, en caso de ser procedente lo solicitado encamínese la demanda contra el señor mencionado y a su vez, allegue las pruebas de la calidad en la que actúa el mismo.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 23 de enero de 2024.*

7. ALLEGUESE el certificado de avalúo catastral del predio objeto de litigio, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 26 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GUSTAVO BENAVIDES CRESPO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.629.457.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 009706110000748 fechado tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.721.410.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería a la abogada **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 25 de enero de 2024.*

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **MI BANCO S.A.**, en contra de **YUBER ALFONSO CUCANCHON RODRÍGUEZ** y **DORALBA OSORIO RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.284.142.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 1553471 fechado doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.851.589.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Por el valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$125.691.00)** por otros conceptos.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 002 del 25 de enero de 2024.*

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE certificado especial para procesos de pertenencia y certificado de tradición de fecha reciente, como quiera que el adjunto a la demanda data del 07 de septiembre de 2022 y 17 de marzo de 2022 respectivamente, es decir de hace más de un año de expedición y la demanda fue presentada a finales del año 2023.
2. ALLÉGUESE copia de la Escritura pública No. 83 del 17 de junio 1983, mencionada en el acápite de pruebas documentales en un formato que permita su lectura y estudio, toda vez que el allegado no permite dicha acción.
3. ALLÉGUESE el Registro Civil de Defunción de la señora Jacinta Guaneme (q.e.p.d), Registro Civil de nacimiento de Luis Antonio Guaneme (q.e.p.d) y de José Ignacio Guaneme (q.e.p.d), ya que estos fueron mencionados en el acápite de pruebas documentales, sin embargo, este despacho echa de menos dichos documentos en el escrito de demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE certificado especial para procesos de pertenencia y certificado de tradición de fecha reciente, como quiera que los adjuntos a la demanda datan del 08 de noviembre de 2022 y 17 de noviembre de 2022 respectivamente, es decir hace de más de un año de expedición y la demanda fue presentada a finales del año 2023.
2. ACLARESE lo narrado en el escrito de la demanda el hecho No. 8, toda vez que se enuncia una dirección de inmueble diferente al que se menciona en los demás apartes de la misma.
3. ALLÉGUESE el Registro Civil de Defunción de la señora Jacinta Guaneme (q.e.p.d), Registro Civil de nacimiento de Luis Antonio Guaneme (q.e.p.d) y de José Ignacio Guaneme (q.e.p.d), ya que estos fueron mencionados en el acápite de pruebas documentales, sin embargo, este despacho echa de menos dichos documentos en el escrito de demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE certificado especial para procesos de pertenencia y certificado de tradición de fecha reciente, como quiera que los adjuntos a la demanda datan del 07 de septiembre de 2022 y 17 de marzo de 2022 respectivamente, es decir hace de más de un año de expedición y la demanda fue presentada a finales del año 2023.
2. ACLARESE lo narrado en el escrito de la demanda el hecho No. 8, toda vez que se enuncia una dirección de inmueble diferente al que se menciona en los demás apartes de la misma.
3. ALLÉGUESE el Registro Civil de Defunción de la señora Jacinta Guaneme (q.e.p.d), Registro Civil de nacimiento de Luis Antonio Guaneme (q.e.p.d) y de José Ignacio Guaneme (q.e.p.d), ya que estos fueron mencionados en el acápite de pruebas documentales, sin embargo, este despacho echa de menos dichos documentos en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202300032. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUXÍLIESE** la Comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, mediante Despacho Comisorio No. 048-2023, en virtud de Proceso Ejecutivo 2021 00231 00 que se está surtiendo en el Despacho Comitente, que, entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, **se dispone SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202300033. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUXÍLIESE** la Comisión conferida por el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá D.C, mediante Despacho Comisorio No. 0026, en virtud de Proceso Ejecutivo **2022 00365 00** que se está surtiendo en el Despacho Comitente, que, entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, **se dispone SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez